



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Causa N°: 34154/2014 - BEADE, PAULA ANDREA c/ PERELSTEIN,
HERNAN GABRIEL Y OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2025.

En cuanto al planteo de la parte actora de que se trate su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado y que se dicte sentencia contra el codemandado ALEJANDRO FABIÀN GULLO que no participó del acuerdo conciliatorio homologado en esta alzada, cabe señalar que tratándose de obligaciones solidarias (art. 699 Código Civil), a la luz del juego armónico que emana de los arts. 832, 850, y 853 C. Civil, y 15 de la L.C.T., como así también conjugando dichas disposiciones con la doctrina que emana del Fallo Plenario nro. 137 previamente citado (“Lafalce”), la homologación del acuerdo judicial celebrado por uno de los codeudores solidarios resulta eficaz y constituye cosa juzgada sobre las pretensiones objeto de éste, efecto que resulta extensivo al codeudor solidario que no participó del acto transaccional.

Al respecto, comparto la opinión de Miguel Ángel Pirolo, en cuanto sostiene que *“El art. 850 del Código Civil dice que la transacción tiene por efecto extinguir los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado; en tanto que el art. 853 del mismo Código es muy claro en el sentido de que “la transacción hecha con uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta...”*, lo cual se traduce en la posibilidad de que la codeudora solidaria que no participó del acuerdo “aproveche” la transacción celebrada con otro de los deudores, sin que el acto transaccional pueda ser ejecutado en su contra. Si se considera –además– que la novación de las obligaciones que se efectúa como parte de la transacción con uno de los deudores también tiene virtualidad extintiva de las obligaciones involucradas en el acuerdo (ver art. 707 Cód. Civ.); que al acto transaccional homologado cabe asignarle efecto de cosa juzgada (conf. arts. 850, Cód. Civil y 15 LCT) y que ello aprovecha a todo otro (posible) deudor solidario de aquellas obligaciones, es evidente que la transacción celebrada con uno de los deudores solidarios beneficia a los restantes, y que al recibir homologación, resulta extintiva de los créditos involucrados en ella, con efecto de cosa juzgada (conf.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Ac. Pl. CNAT N° 137) (Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, T. 2001-1, “La solidaridad en el Contrato de Trabajo”, capítulo “Aspectos procesales de la responsabilidad Solidaria”, pág. 397 y sgtes.).

Por ello, corresponde confirmar los términos del acuerdo conciliatorio homologado en esta alzada, en la que la actora y su letrado rindieron las explicaciones pertinentes, se agotó el objeto procesal de la presente acción; y por ende, resulta improcedente la pretensión de la parte actora de continuar con el pleito a fin de lograr la condena del codemandado Gullo con sustento en una alternativa procesal “vacuada de contenido”.

En consecuencia, deviene abstracto expedirse sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora, por lo que corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen sin más trámite.

GABRIEL de VEDIA

JUEZ DE CÁMARA

